

“A diferencia del investigador de una ciencia empírica, el jurista no observa fenómenos, ni verifica a través de la experiencia, la buena o mala, prueba de aquellas que son puramente reglas de comportamiento futuro, no ya representaciones de un evento acaecido: él se siente satisfecho de divisar la “verdad” en la presupuesta conformidad con ciertos principios éticos acogidos como criterios de valoración en una sociedad históricamente determinada. Sino más bien el contenido normativo de un determinado discurso: el de la ley. Libre de una tarea de observación de la experiencia o de deducción lógica, la jurisprudencia se agotaría en una tarea crítica, consistente en la construcción de un lenguaje riguroso, mediante el cual (y con ello únicamente) el estudio del derecho alcanzaría el valor de ciencia”
Betti, Emilio (2006) *La interpretación jurídica. Páginas escogidas*. Compilación y traducción de Alejandro Vergara Blanco. Santiago, Chile: LexisNexis, pp. 61-62.

Desde que los romanos crearon una ciencia del derecho (*jus redigere in artem*), se administra la justicia mediante un aparato técnico de reglas y mediante un procedimiento. Remitimos a la observación hecha por Cicerón (supra n. 50): de ordinario, para constituir una disciplina científica, el primer acto debe ser comenzar por una definición precisa del objeto de esta disciplina. Dime primeramente lo que buscas y veremos luego cómo hay que buscarlo racionalmente.
Villey, Michael (1979) *Compendio de filosofía de derecho. Definiciones y fines del derecho*. Traducción de Jesús Valdés y Menéndez Valdés. Pamplona: Ediciones de la Universidad de Navarra, pp. 221.

ALCANCES DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA PARA EL JUEZ EN EL CONTEXTO DEL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO

SCOPE OF LEGAL INTERPRETATION FOR THE JUDGE IN THE CONTEXT OF THE VENEZUELAN CIVIL CODE

Arellys Ramona Rondón de Guillén¹

Fecha de Recepción: 12 de julio de 2022

Fecha de Aprobación: 29 de agosto de 2022

RESUMEN

Este trabajo tiene como propósito disertar acerca de la interpretación jurídica en el contexto del Código civil venezolano, específicamente, nos centraremos en el análisis del artículo 4 que contiene el procedimiento de integración de la ley, pero al mismo tiempo, marca las pautas a seguir en dicha interpretación. Examinaremos esta temática a la luz de la disciplina de la hermenéutica jurídica, es decir, desde ciertas tesis que fundamentan el quehacer interpretativo en esta área del derecho. En este sentido, la interpretación jurídica se nos presenta como un modo particular de interpretar el texto de la ley, que suele sobrellevarse por el intérprete que por excelencia es el juez, aunque no es el único. No obstante, este tipo de interpretación, no se aparta en su esencia de la comprensión en general en tanto que alude a la aplicación de algo general a una situación concreta y nos dispone en la perspectiva del círculo hermenéutico. Para llevar a cabo esta investigación revisaremos la literatura acerca del tema planteado y la legislación pertinente.

Palabras Claves: Hermenéutica jurídica, interpretación jurídica, código civil venezolano.

¹ Abogado. Politólogo. Magíster Scientiae Ciencias Políticas (ULA). Doctora en Filosofía (Universidad de Los Andes). Profesora Agregada adscrita la Escuela de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (ULA). Profesora del Doctorado de Filosofía. Facultad de Humanidades y Educación (ULA); Miembro del Grupo de Investigación Robert Von Möhl (GIROVOM).

ABSTRACT

This work has the purpose of disserting about the legal interpretation in the context of the Venezuelan Civil Code, specifically, we will focus on the analysis of article 4 that contains the procedure of integration of the law, but at the same time, it marks the guidelines to follow in that interpretation. We will examine this theme in the light of the discipline of legal hermeneutics, that is, from certain theses that support the interpretive task in this area of law. In this sense, legal interpretation is presented to us as a particular way of interpreting the text of the law, which is usually carried out by the interpreter who is the judge par excellence, although he is not the only one. However, this type of interpretation does not deviate in its essence from understanding in general insofar as it alludes to the application of something general to a specific situation and places us in the perspective of the hermeneutic circle. To carry out this research we will review the literature on the topic raised and the relevant legislation.

Key Words: Legal hermeneutics, legal interpretation, Venezuelan civil code.

INTRODUCCIÓN

Este artículo tiene como objetivo conocer acerca de la interpretación jurídica en el contexto del derecho civil venezolano, específicamente, en el texto del Código civil venezolano. En tal sentido, pareciera que la temática fuese amplia al plantearla de esta manera, pero no es así en tanto que nos proponemos indagar *grosso modo* la trascendencia del momento interpretativo en esta materia del derecho. Lo hacemos desde la perspectiva de la hermenéutica jurídica² tomando en cuenta que esta disciplina es aplicable por excelencia al ámbito del derecho civil.

Si bien la labor de interpretación no solo está reservada al lugar del derecho, pues también se aplica en otros lugares, si es cierto que, en éste, tiene un particular modo de ser, en tanto que tiene sentido en su aplicación al caso concreto. Como indica Charlotte Lemieux, la labor de la interpretación forma parte de la vida cotidiana y, por lo tanto, es una actividad permanente e

² La hermenéutica jurídica es la disciplina que concierne a la interpretación jurídica. Se trata de una hermenéutica regional, junto con otras como la filológica y la teológica o bíblica, anterior a la fundación de la hermenéutica como disciplina en el siglo XVII. No obstante, es cierto que, a partir del siglo XVIII, quizás con el auge de la hermenéutica como disciplina en general, se desarrolló una suerte de métodos o cánones de interpretación de la ley que han contribuido al enriquecimiento de la interpretación jurídica. En tal sentido, Ignacio Galindo, acierta cuando señala que “aun cuando la labor de la interpretación se llevó a cabo desde el derecho romano y en gran medida a ella se debe la evolución del derecho quirritario, mediante la adaptación del mismo a las nuevas formas de vida del pueblo romano, el intento para formular una teoría de la interpretación jurídica no se lleva al cabo, sino en principios del siglo XIX y con motivo de la aplicación del Código civil francés de 1804” (Cfr. (2006) “*Interpretación e Integración de la Ley.*” Serie 38. Estudios Jurídicos. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. p. 6.

inevitable³. En el ámbito del derecho toma una mayor consideración y responsabilidad por parte del intérprete ya que está en juego la libertad de las personas. Además, el texto de la ley, al que el intérprete se acoge se nos presenta como portador de una verdad incontestable, y aun cuando, se impone a modo de evidencia, resulta que:

Todavía es necesario que los significados que encubre sean decantados por el filtro de la interpretación. Introduciendo la miasma de la duda en el derecho, la interpretación aparece siempre como una operación sospechosa, con el riesgo de socavar los cimientos del orden legal y subvertir la racionalidad jurídica. Sin embargo, por otro lado, si ella abre un espacio de incertidumbre en el derecho, la interpretación aparece al mismo tiempo como un medio de cerrarlo, disipando la oscuridad que ocultan los textos, cortando entre las diferentes lecturas posibles “fijando” el sentido del texto, “deteniendo” la deriva de significados: así, concebida la interpretación se presenta como un acto de autoridad cuyo alcance depende de la calidad y atributos de quien lo pronuncia.⁴

Así pues, la interpretación jurídica es fundamental en el ámbito de la aplicación de la ley y aparece como una cuestión esencial en el campo del derecho. Es una labor acuciosa y rigurosa que amerita compromiso y responsabilidad por parte del intérprete, que en este caso sería el Juez, ya que de

³ Cfr. **Lemieux, C.** (1994) “*Éléments d’interprétation en droit civil*”. *Revue du droit*. Université de Sherbrooke. Faculté de droit. p. 227.

⁴ **Chevallier, J.** (1993) “*Les interprètes du droit*” en *La doctrine juridique*. France: Presses Universitaires. pp. 259. “Encore faut-il que les significations qu’il recèle soient décantées par le filtre de l’interprétation. Introduisant le miasme du doute dans le droit, l’interprétation apparaît toujours comme une opération suspecte, risquant de saper les fondements de l’ordre juridique et de subvertir la rationalité juridique. D’un autre côté cependant, si elle ouvre un espace d’incertitude dans le droit, l’interprétation apparaît en même temps comme un moyen de refermer, en dissipant l’obscurité que les textes recèlent, en tranchant entre les différentes lectures possibles, en “fixant” le sens du texte, en “arrêtant” la dérive des significations: ainsi conçue, l’interprétation se présente comme un acte d’autorité, dont la portée dépend de la qualité et des attributs de celui qui l’énonce”.

éste depende la solución en el caso concreto sin que esta afecte la concreción de los fines fundamentales del derecho que conllevan a la verdad.

Para acometer esta labor se revisará la literatura sobre este tema y la legislación pertinente, pues en ella, está determinado el alcance de la labor interpretativa. Es una tarea ardua porque a pesar de que la interpretación jurídica es una labor reconocida en este ámbito, pues el entorno está muy apegado a la dogmática jurídica y, al respecto, se debe considerar que es ésta la postura que impera en el mismo. Por una parte, sustentada en el texto de la ley y, por otra parte, en una concepción establecida en el modo de proceder en cada caso concreto.

No obstante, es cierto que no todo está dado a la interpretación jurídica, aun cuando hay posturas que en la actualidad indican que todo está dado a ésta, pero en este caso se trata de comprender que la interpretación jurídica posee ciertas particularidades. Una cuestión es la subjetividad del intérprete que acude a la interpretación con todos sus prejuicios y, otra distinta, es la objetividad que emana del texto de la ley y a la cual este intérprete debe sujetar su comprensión para ajustarse en la medida de lo posible a la verdad. Entonces, se trata de lograr un equilibrio, incluso, se trata de ser coherente e interpretar cuando la situación jurídica así lo permita.

De tal manera, que a nuestro juicio, la labor del intérprete que por excelencia es el Juez⁵, aunque no es el único, tiene sus límites y demanda un saber

⁵ Consideramos que esto es así en tanto que es al Juez al que corresponde la labor interpretativa y de la cual no puede excusarse, es decir, es obligatoria. Desde los tiempos de Justiniano se consideraba que su labor debe solucionar el caso concreto. En este sentido, tal como indica Savigny, el juez “está siempre obligado a dar un sentido a la ley más obscura, y a decidir conforme a este sentido, de la misma manera que la mayor incertidumbre que puedan ofrecer los hechos de un proceso no lo dispensan nunca de pronunciar sentencia” Cf. *Sistema del derecho romano actual*, Traducción de Jacinto Mesía y Manuel Poley. Tomo I-II. Segunda edición. Madrid: Centro editorial de Góngora. p. 184. De esto resulta que la naturaleza de las funciones judiciales así lo dispone y por esto en los Códigos se recoge esta obligatoriedad. Con respecto a dicha obligatoriedad, el jurista García Maynez acota que “sí es el juez quien interpreta un precepto, a fin de aplicarlo a un caso concreto, esa interpretación no adquiere obligatoriedad general, pero sirve, en cambio, de base a una norma individualizada: el fallo que en la especie se dicte. Si, por último, un abogado, o un particular cualquiera, interpretan una disposición legislativa, su interpretación (correcta o incorrecta) tiene un simple valor doctrinal y, por ende, a nadie obliga” Cf. (1974) *Introducción al estudio del derecho*. Vigésima tercera edición revisada. México: Editorial Porrúa. p.p 329-330.



técnico⁶ y un saber ético, lo cual garantiza el sistema de libertades en una sociedad.

Específicamente, esta investigación se aboca al contexto del derecho civil venezolano, en lo que atañe a la interpretación jurídica, que está fundamentada en el contenido del artículo 4 del Código Civil. Allí se establecen las indicaciones acerca de la integración del derecho en esta materia; pero, además, se nos indica el ámbito el modo cómo se debe interpretar y en qué orden hacerlo. Se trata entonces de presentar un esbozo de lo que se considera los momentos importantes de la interpretación jurídica en esta área del derecho, según la legislación vigente en el país.

DESARROLLO

1_. Nociones Generales de Interpretación Jurídica.

La interpretación jurídica ha tomado, en las últimas décadas, cierta importancia y reconocimiento en el ámbito del derecho. Se ha pasado por distintas tendencias o escuelas y autores que han enriquecido el estudio y la investigación sobre este tema, que, desde luego, ha ido en constante evolución. Tal como señala Rodolfo Vigo en su obra *Interpretación Jurídica*, “la teoría de la interpretación jurídica pasa por un momento de esplendor, quizás como nunca en la historia del pensamiento jurídico. Pero al mismo tiempo, aparecen problemas al respecto y los intentos de solucionarlos se diversifican”⁷. Y es en este punto donde se hará, un especial énfasis debido a la importancia que reviste en la actualidad; por una parte, el reconocimiento de la teoría de la interpretación jurídica; pero, por otra parte, el problema para comprender la aplicación del derecho.

Si bien, se entiende, que la interpretación es una suerte de búsqueda de sentido de aquello que está en la perspectiva de la comprensión. Tal como indica Heidegger en *Ser y Tiempo* “la interpretación de algo en cuanto algo está

⁶ El saber técnico lo consideramos a la manera de las virtudes intelectuales o dianoéticas de Aristóteles a las que se refiere en su obra *Ética a Nicómaco* Cf. (2005) Libro II. 1103a. Introducción, traducción y notas de José Luis Calvo Martínez, Madrid: Alianza editorial. p. 75.

⁷ Vigo, Rodolfo L (2006) *Interpretación jurídica (Del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas)*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores. p. 13.

esencialmente fundada en el haber previo, en la manera previa de ver y en la manera de entender previa. La interpretación no es jamás una aprehensión, sin supuestos de algo dado”.⁸ La interpretación supone el conocimiento de la cuestión a la que se buscará el sentido que se halla en la posibilidad de comprensión de aquello dado.

Emilio Betti, quizás con otro modo de expresarlo, afirma que el proceso interpretativo responde al problema epistemológico del entender. Luego indica que este proceso del entender se efectúa a través del lenguaje y, al respecto afirma:

El lenguaje utilizado por otros no puede ser recibido por nosotros, así sin más como algo corporal, sino acogido como un llamamiento o como una incitación a nuestra inteligencia, como una exigencia a traducir, recrear desde dentro y volver a expresar en nosotros, con nuestras categorías mentales, la idea que eso suscita y representa.⁹

Como señala este mismo autor¹⁰, la interpretación parte de un objeto y se dirige a un sujeto. El objeto está “constituido de formas representativas, en las

⁸ Heidegger, M. (1997) “*Ser y Tiempo*.” Traducción, prólogo y notas de Jorge Eduardo Rivera C. Santiago de Chile: Editorial universitaria. p. 174.

⁹ Betti, E. (2006) “*La interpretación Jurídica. Páginas Escogidas*.” Compilación y traducción de Alejandro Vergara Blanco. Santiago, Chile: LexisNexis. p. 177.

¹⁰ La concepción de Betti sobre la interpretación jurídica es metodológica al respecto refiere que existen cuatro cánones que dirigen dicha interpretación. Estos son dos cánones para el objeto y otros dos para el sujeto. Los cánones atinentes al objeto son: autonomía del objeto e inmanencia del criterio hermenéutico y totalidad y coherencia de la apreciación hermenéutica. El primero se refiere al respeto del objeto “en su peculiar modo de ser, y exige que sea medurado con su misma medida” (p. 29). El segundo refiere a la correlación entre las partes y el todo. Esa suerte de iluminación que aparece en el momento de la conexión entre las partes y el todo. Al respecto indica: “Otra fundamental exigencia atinente al objeto a entender ya es advertido con ejemplar sabiduría y afirmada de un modo singularmente incisivo por el jurista Celso en un texto que dice: “*incivile est, nisi tota lege perspecta, una aliqua particula eius proposita iudicare, vel responderé*” [trad.: “Es contra derecho juzgar o responder en vista de alguna parte pequeña de la ley, sin haber examinado atentamente toda la ley”]. Los cánones atinentes al sujeto intérprete son: actualidad del entender y adecuación del entender: correspondencia de sentido y consonancia hermenéutica. La actualidad del entender, es el tercer canon y representa el llamado al intérprete para “reconstruir desde adentro y resolver cada vez en la propia actualidad un pensamiento, una experiencia de vida, que



cuales el espíritu se ha objetivado”.¹¹ Mientras que el sujeto “es espíritu actual, viviente y pensante, dispuesto y puesto a entender según los intereses de la vida presente que pueden ser orientados en sentidos distintos”.¹² Esto significa que la interpretación jurídica subyace como la posibilidad de comprender la objetividad de la ley frente a la realidad de los hechos que acaecen y tienen consecuencias jurídicas.

Desde luego, esto es así, porque la interpretación jurídica consiste en determinar el sentido del texto de la ley, en vista del alcance de la regla en el contexto de su aplicación. En un sentido amplio, la interpretación jurídica es toda forma de razonamiento jurídico que conduce a la solución de un caso o del descubrimiento de una regla independientemente de su referencia o no a un texto. Y, en este sentido, se ha tratado de discernir acerca de las técnicas y métodos de este modo de interpretación.

Al respecto, Kelsen indica en su obra *Teoría Pura del Derecho* que “toda norma debe ser interpretada para su aplicación, o sea, en la medida en que el proceso de creación y de aplicación del derecho desciende un grado en la jerarquía del orden jurídico”.¹³ Claro, está que la perspectiva de este jurista es la del positivismo jurídico y está supeditada a lo estrictamente escrito en la ley. Queda por parte del intérprete sujetarse a lo establecido en ella y aplicarla en consecuencia.

Desde luego, esta postura, aunque con cierta resistencia, ha ido dando paso a otros puntos de vista que contribuyen al desarrollo de la interpretación jurídica, tomando en consideración que en ésta caben diversos modos de interpretación. En este sentido, F. Savigny ya advertía en su obra *Sistema de*

pertenece al pasado, vale decir, a incorporarlo como hecho de experiencia propia, a través de una especie de transposición, en el círculo de la propia vida espiritual, en virtud de la misma síntesis con la cual lo reconoce y reconstruye” (p. 37). No tiene sentido que el intérprete se despoje de su propia subjetividad sino que ésta representa una condición de posibilidad para interpretar. El último canon señala que, si bien es cierto que se requiere la espontaneidad del sujeto o intérprete, éste no debe hacerlo desde afuera del objeto al interpretar ya que perjudicaría la autonomía y el conocimiento.

¹¹ *Ibidem*.

¹² *Ibidem*.

¹³ **Kelsen, H.** (2009) “*Teoría Pura del Derecho*.” Traducción de Moisés Nilve. Cuarta edición. Buenos Aires: Ediciones Eudeba. p. 129.

Derecho Romano Actual, que la interpretación jurídica es “un acto intelectual”, al cual califica de simple, pero, además, señala que es “un trabajo científico”.

Esto desde luego, tiene un significado relevante en el actual contexto. Por un lado, el acto intelectual implica un saber, en este caso un saber jurídico, que necesita de preparación o formación para que dicho acto ocurra. Con esto se quiere apuntar que se comprende que no es cualquier acto intelectual, sino aquel que corresponde a un conocimiento previo del derecho, que pudiese incluso referirse a un área específica de éste. Por otro lado, ese trabajo científico requiere de un método que guíe al intérprete en su trabajo y, en esto coincide con otros autores como, por ejemplo, el antes mencionado jurista italiano E. Betti.

De igual manera, advierte este jurista alemán que la interpretación de la ley¹⁴ es compleja, pues tiene por objeto el reconocimiento de la ley en su verdad. Esto tiene un sentido ya que, la interpretación de la ley no está limitada a aquellos casos en los que haya oscuridad de la ley – si es cierto que en estos casos es más relevante-, pues en cada caso que se aplique la ley, se requiere la interpretación. Al respecto sentido indica:

La necesidad de esta operación intelectual tiene por objeto el reconocimiento de la ley en su verdad; en otros términos: la ley, sometida al criterio de nuestra inteligencia, debe aparecernos como verdadera. Esta operación es indispensable para toda aplicación de la ley a la vida real, y precisamente en este carácter de necesidad constante se funda su legitimidad. La interpretación no está restringida, como creen muchos al caso accidental de oscuridad de la ley; sólo que, en este último caso, tiene más importancia y mayores consecuencias. En efecto, la oscuridad es una imperfección de la ley, y para buscar el remedio es preciso estudiarla en su estado normal.¹⁵

¹⁴Aclaremos que nuestra referencia a la interpretación de la ley no la consideramos como sinónimo de interpretación jurídica, pues ésta es más amplia y abarca no sólo el criterio de aplicación de la ley de acuerdo al texto sino como una “verdadera y propia realización y elaboración del derecho” Cf. Vigo citando a Castán Tobeñas. Op. cit, p. 90.

¹⁵ **Savigny, M. F. C de** (1839-1847) “*Sistema del Derecho Romano Actual.*” Traducción de Jacinto Mesía y Manuel Poley. Tomo I. Segunda edición. Madrid: Centro editorial de Góngora. p. 184.

De acuerdo con Savigny, la interpretación jurídica exige rigurosidad y metodividad, lo que implica un acto intelectual, pero al mismo tiempo, también implica un acto ético. Si bien, en el sentido general de la interpretación en el mundo contemporáneo refiere al sujeto con su autonomía (al modo de la autonomía kantiana), en el ámbito jurídico es cierto, que además se trata de conservar la sabiduría y la prudencia en el momento de interpretar.

Así pues, la interpretación es la búsqueda de sentido de algo, en cuanto ese algo puede ser interpretado por el sujeto, no como una mera opinión, sino como algo que tiende a la verdad. Y para alcanzar la verdad, debemos ponernos con rigurosidad a indagar acerca de ese algo que va a ser interpretado. Siguiendo a H. G. Gadamer, el sujeto que interpreta debe poseer una conciencia histórica, hacer conscientes los propios prejuicios que le guían en la comprensión con el fin que la tradición se destaque a su vez como opinión distinta y acceda así a su derecho.¹⁶

Por ello, el intérprete debe poseer, además de sus conocimientos en la materia de lo que trata lo que va a interpretar (razón especulativa), un claro conocimiento de ética y la disposición a ponerla en práctica (razón práctica). A esto Aristóteles le llamaría, por un lado, la *phrónesis* (saber moral) y, por otro lado, la *epísteme* (saber teórico).

En el mundo contemporáneo, otros autores como Ronald Dworkin, M. Willey o el mismo Gadamer, han realizado aportes respecto a la interpretación jurídica. Es cierto, que en la medida que se avanza en el tiempo, este modo de interpretación va tomando otros matices, quizás más esclarecedores para el intérprete o jurista. En el caso de Dworkin, en su obra *Los Derechos en Serio*, en el prólogo, se indica que “el razonamiento jurídico depende del razonamiento moral, en el sentido de que los principios morales juegan un papel muy importante en el razonamiento jurídico, especialmente en los casos difíciles”.¹⁷

En este sentido, este filósofo del derecho expone que si bien un positivista pudiese afirmar que los principios no son vinculantes, esto sería un error.

¹⁶ Cfr. Gadamer, Hans-Georg (2007) *Verdad y Método I*. Decimosegunda edición. Traducción de Ana Agud Aparicio y Rafael de Agapito. Salamanca: Ediciones Sígueme.

¹⁷ Dworkin, R. (1989) “*Los Derechos en Serio*.” Traducción de Marta Guastavino. Segunda edición. Barcelona: Editorial Ariel, p.11.

Reconoce que si bien hay normas también son determinantes los principios¹⁸, en la solución de aquellos casos difíciles, en tanto que fundamentan derechos. Siendo ésta, una posición equilibrada entre iusnaturalismo y positivismo, que pone en una perspectiva de interpretación que es ineludible considerar en la actualidad.

Por su parte, el jurista francés M. Villey, presenta una tesis controvertida en la que reconoce el rol fundamental de la interpretación jurídica como un saber teórico y prudencial en el que, el intérprete determina lo justo teniendo como punto de partida el texto de la ley, pero yendo más allá de dicho texto. Reconoce que tanto la obra de Aristóteles como la de Santo Tomás de Aquino, constituyen una riqueza teórica indiscutible para el desarrollo de la interpretación jurídica.

Se trata de considerar el derecho desde una perspectiva distinta al positivismo jurídico, como otros autores contemporáneos lo han hecho, con el propósito de esclarecer su sentido originario. Es un derecho que en esencia determina lo justo (*"to dikaion"*), el sentido de proporcionalidad en la distribución de los bienes en una sociedad. Al respecto Juan Vallet de Goytisolo afirma que este derecho justo, al que se refiere el jurista francés, no reduce la función del derecho a lo meramente útil.

Así, "el objetivo del derecho no es un interés, ligado como el nominalismo lo ha hecho creer, a algún particular, ya sea persona individual o bien persona colectiva sino que lo justo es el valor de un conjunto".¹⁹ Ese conjunto no es exclusivo del hombre, pero es determinante que el intérprete posea esa mirada de conjunto que le permita acceder a la interpretación desde una postura que sopesa tanto las posiciones más ajustadas a la ley como otras que le permitan ir más allá, dependiendo de cada caso.

Esta visión de conjunto, según el presente punto de vista, se remitiría a la noción de contexto que se encuentra en la teoría del jurista italiano E. Betti, es decir, que en cada caso el intérprete no sólo debe atenerse al texto de la ley, sino que más allá de éste, hay un conjunto de cosas en las que lo justo permite establecer el criterio de interpretación sin poner en riesgo la objetividad. Y lo

¹⁸ R. Dworkin, al referirse a principios, lo hace en un sentido general para indicar todo el conjunto de estándares que no son normas, sino que es una exigencia de la justicia, la equidad o cualquiera otra dimensión de la moralidad. (Ibíd., p. 72).

¹⁹ Vallet de Goytisolo, J. B. (1991) "Definición e interpretación del derecho según Michael Villey". *Revista de fundamentación de instituciones jurídicas y derechos humanos*, No. 25 p.p. 222.

justo, según este jurista, es aquello a lo que se refiere Aristóteles en *La Ética a Nicómaco*: “la conformidad de la conducta a la ley moral”.²⁰ Esto es así, en tanto que el derecho es un fenómeno social que se funda en la relación de semejantes, la cual se regula a través de la repartición de los bienes de modo proporcional, ya sea aritméticamente. o geométricamente.

Así, “una proporción en la repartición de los bienes entre los miembros de un grupo es, pues, la esencia del derecho, aun cuando esta definición sorprenda a la mentalidad de hoy y parezca difícil de asimilar”.²¹ Desde esta perspectiva, queda claro que la interpretación jurídica concibe el derecho en relación con la justicia, y que ésta es algo real, que se concreta en cada caso.

Así pues, la interpretación jurídica con sus métodos y sus diferentes concepciones en la doctrina, no se aparta del proceso de comprensión en general, en tanto que siempre refiere a la aplicación de algo general a una situación concreta²². Y como se trata de la aplicación, este proceso, por así llamarlo, requiere del intérprete que debe ser aquella persona con una formación idónea en el campo del derecho. Tal como señala Gadamer, refiriéndose a Aristóteles, este intérprete debe poseer el saber moral y el saber científico para que esta aplicación sea la correcta en el caso concreto.

De tal manera, que este saber del intérprete es determinante y, en este sentido, se comparte el criterio de Dworkin y Villey la perspectiva de ir más allá del texto en los casos que se considere pertinente bajo la mirada de un saber prudencial²³ y hasta donde la integración de la ley en el caso concreto se lo permita. Y, en este punto, vale considerar que la interpretación jurídica se ajusta al círculo hermenéutico, es decir, de la comprensión, en tanto que ésta va del todo a lo individual y de lo individual al todo. Al respecto, Heidegger deja claro que la estructura circular de la comprensión es una cuestión inevitable, así:

²⁰ Villey, Michael (1979) *Compendio de filosofía de derecho. Definiciones y fines del derecho*. Traducción de Jesús Valdés y Menéndez Valdés. Pamplona: Ediciones de la Universidad de Navarra, p. 75.

²¹ *Ibíd.* p. 88.

²² Cf. Gadamer, Hans-Georg (2007) *Op. Cit* p. 383.

²³ Sostiene Rodolfo Vigo, citando a Demócrito, que la prudencia tiene una triple función: “deliberar bien, hablar bien y obrar como es debido”. De igual modo, citando a Aristóteles, refiere que la prudencia es emplear sagazmente la palabra y la acción. Cf. *Op. Cit.* pp 106-107.

*Ver en este círculo un circulus vitiosus y buscar cómo evitarlo, o por lo menos “sentirlo” como imperfección inevitable, significa mal comprender radicalmente el comprender. No se trata de adecuar el comprender y la interpretación a un determinado ideal de conocimiento, que no es sino una variedad del comprender que se ha orientado hacia la legítima empresa de aprehender lo que está-ahí en su esencial incomprendibilidad. Por el contrario, el cumplimiento de las condiciones fundamentales de toda interpretación exige no desconocer de partida las esenciales condiciones de su realización. Lo decisivo no es salir del círculo, sino entrar en él de forma correcta. Este círculo del comprender no es un circuito en el que gire un género cualquiera de conocimientos, sino que es la expresión de la *estructura* existencial de *prioridad* del Dasein mismo. No se lo debe rebajar a la condición de un circulus vitiosus, y ni siquiera a la de un círculo vicioso tolerado. En él se encierra una positiva posibilidad del conocimiento más originario, posibilidad que, sin embargo, sólo será asumida de manera auténtica cuando la interpretación haya comprendido que su primera, constante y última tarea consiste en no dejar que el haber previo, la manera previa de ver y la manera de entender previa le sean dados por simples ocurrencias y opiniones populares, sino en asegurarse el carácter científico del tema mediante la elaboración de esa estructura de prioridad a partir de las cosas mismas.²⁴*

Por esto, en la interpretación jurídica, esta estructura circular siempre está presente y muestra que el ir de lo general, en este caso el texto de la ley, al caso particular o concreto pone al intérprete en una situación de exigencia en tanto que el prejuicio por sí mismo queda rezagado para dar apertura al texto con el cual será posible el diálogo que le lleve a confrontar los hechos o lo dado en particular. Cabe aquí, una cierta familiaridad con lo previamente comprendido y una suerte de extrañeza con lo nuevo que se presenta en la situación concreta a

²⁴ Cf. Heidegger, M. (1997) Op. cit. p. 176.

la cual el intérprete debe estar presto a dilucidar para hallar la verdad en ese caso determinado.

Así pues, pudiese ocurrir que no todo esté dado en el texto en relación con el caso concreto y, entonces, el intérprete deba recurrir a otras fuentes que permitan integrar el derecho, abriéndose la posibilidad de establecer soluciones al caso concreto. Y aquí vale considerar, que en la medida que ha avanzado la teoría acerca de la interpretación jurídica, cada vez más, se acerca a un punto en el que se percata de la importancia del texto de la ley, pero también de las posibilidades que concierne al fenómeno del derecho y en el que intérprete desde sus posibilidades del comprender debe estar atento para que su decisión sea siempre justa y acertada.

2_. El Artículo 4 del Código Civil Venezolano.

En este aparte se tratará acerca de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil venezolano vigente²⁵, en el que se determina la integración²⁶ del derecho civil. Es en este artículo, que se halla el orden o el método según el cual el intérprete, que en este caso sería el juez, debe seguir para encontrar la solución al caso concreto. De tal manera, que el alcance de la interpretación jurídica en

²⁵ El Código civil venezolano vigente data del año 1942 con una reforma parcial en el año de 1982. “Se trata, como se ha dicho, de una reforma parcial del Código de 1942, inspirado directamente en el Código Civil Italiano de 1865, e indirectamente por haberse a su vez inspirado éste en aquel, en el Código Napoleónico”. Cfr. **Poles de Graciotti, Annalisa y otros** (2013) *Manual de Derecho Civil: Personas*. Segunda edición. Universidad Católica del Táchira. Fundación para el desarrollo y estudio del derecho. p. 33.

²⁶ Afirma Mouchet y Zorraquín que “la ciencia jurídica moderna ha llegado a la conclusión de que las leyes son siempre insuficientes para resolver los infinitos problemas que plantea la vida práctica del derecho. Aun cuando hayan aspirado a prever todas las hipótesis posibles, siempre quedan fuera de ellas casos que el legislador no ha imaginado. Las hipótesis no previstas se llaman las lagunas de la ley, es decir, los claros o los espacios vacíos que ésta ha dejado por olvido, imprevisión o imposibilidad de imaginarlos al sancionar la ley. Preciso es, por consiguiente, llenar esos claros, colmar esas lagunas mediante la integración del derecho, que consiste en suplir el silencio de las normas, completando sus preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran formulados en las normas existentes” Cfr. **Mouchet, C.-Becú, Z.** (2000) *Introducción al derecho*. Duodécima edición actualizada. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. p. 266. Sostienen estos autores que el procedimiento de integración es distinto a la interpretación jurídica, pues ésta, siempre supone la existencia de un precepto jurídico y, además, la interpretación conduce a conclusiones más certeras. Tanto la integración como la interpretación requiere de un riguroso dominio del derecho por parte del intérprete.

materia de derecho civil está pautado en este artículo, el cual prevé, además, de la integración del derecho civil, las posibilidades de interpretación previstas en el texto de la ley. Así, pues, lo dispuesto en este artículo, es fundamental para comprender este proceso en el contexto de la legislación patria. Se remite a su contenido:

A la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Cuando no hubiere disposición precisa de la ley, se tendrá en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho.²⁷

Desde luego, el Código civil venezolano establece ciertos momentos, por así denominarlos, de la interpretación jurídica. Un primer momento en el que se remite al intérprete al texto de la ley, y precisamente, la indicación es clara al afirmar que a la ley se le debe atribuir el sentido que aparece evidente en el significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Se trata de tomar el texto de la ley en sentido literal, por lo tanto, si la ley es clara no tiene sentido eludir su letra.

Al respecto, hay principios que establecen la legitimidad de este proceder como son: "*claris non fit interpretatio*" que significa "lo que está claro no requiere interpretación" y; por otro lado, "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*" que significa "donde la ley no distingue, no debe distinguir el intérprete". Sobre este aspecto, hay discusiones en la doctrina, pues algunos autores alegan que a pesar de la claridad de la ley existen casos controvertidos que ameritan la interpretación para conservar la equidad. Tiene sentido esta reflexión, sin embargo, la seguridad jurídica que es uno de los fines fundamentales del derecho, pudiese estar comprometido.

Aparece aquí, también, la controversia entre la dogmática jurídica y la interpretación jurídica. Pero sólo el saber prudencial del intérprete hará las salvedades correspondientes si llegase a considerar que las hubiere. Cabe señalar

²⁷ Artículo 4. Código civil venezolano.



en este punto, como lo hace Savigny, que no sólo se interpreta cuando existen lagunas en la ley, sino que, en todo momento, el intérprete debe estar atento y dispuesto a la comprensión de lo establecido en la ley y la aplicación de ésta al caso concreto.

En este primer momento, el lenguaje es fundamental y constituye un aspecto nada desdeñable en la interpretación jurídica, como tampoco en cualquiera otra, pues es la base de la comprensión hermenéutica. Y, en este sentido, la subjetividad del intérprete es decisiva en tanto que es a partir de su capacidad para comprender el objeto de interpretación que, en este caso es la ley; y luego, cómo aplicarla al caso concreto, ya que esta es la finalidad de la interpretación jurídica. Savigny tiene en cuenta este aspecto cuando define el elemento gramatical, en el que “la interpretación tiene por objeto las palabras de que el legislador se sirve para comunicarnos su pensamiento; es decir, el lenguaje de las leyes”,²⁸ que claro está, sólo sabe distinguir el intérprete.

Al respecto, el intérprete debe poseer la comprensión clara y precisa de las palabras expresadas en el texto de la ley y del sentido que deriva de éste en consonancia con la intención del legislador. Gadamer, respecto a las palabras, afirma que “el sentido de cada palabra presupone siempre un sistema de palabras”²⁹, y precisamente a esto se refiere el contenido del artículo 4 del Código Civil, cuando indica que no sólo se atiende al significado propio de cada palabra, sino, de igual modo, a la conexión de ellas entre sí. Entonces, el intérprete, debe atender al significado de cada una de ellas, además, teniendo en cuenta, que algunas no tienen “un sentido unívoco, sino una gama semántica oscilante, (...)”.³⁰

Así, pues, este primer momento es decisivo para el intérprete en cuanto que tiene como imperativo definir el sentido de la ley y luego aplicarlo al caso concreto. Referente a este particular, Emilio Betti indica que la interpretación jurídica no se trata de un procedimiento puramente intelectual, parangonable al de las ciencias matemáticas o naturales, sino que se trata de un procedimiento en el que se refleja las valoraciones comparativas de los intereses en conflicto que

²⁸ Op cit. p. 187.

²⁹ Cfr. Gadamer, Hans-Georg (2010) “Verdad y Método II.” Traducción de Manuel Olasagasti. Octava edición. Salamanca: Ediciones Sígueme. p. 192.

³⁰ *Ibíd.*, p. 193.

están contenidos en la norma jurídica.³¹ Diríase, que es importante tener en cuenta, desde la perspectiva del intérprete, la función del círculo hermenéutico.

De igual manera, otros elementos citados por Savigny, forman parte del itinerario del intérprete, pues éste apela a ellos indistintamente, como son: los elementos lógico, sistemático e histórico. El elemento lógico lo define como “la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que unen a sus diferentes partes”.³² El elemento sistemático “tiene por objeto el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho en el seno de una vasta unidad”.³³ El elemento histórico “tiene por objeto el estado del derecho existente sobre la materia, en la época en que la ley ha sido dada”.³⁴ Todos constituyen elementos fundamentales en el proceso de la interpretación jurídica.

También, el artículo 4 se refiere a que, en el mismo orden del significado propio de las palabras y la conexión de ellas entre sí, está la intención del legislador que debe ser desvelada por el intérprete. Por lo tanto, se trata de hallar esta voluntad que está implícita en la ley, y para ello, éste debe procurar a través de los métodos pertinentes indagar acerca de esta intención.

Un segundo momento, que se aprecia en el artículo 4, alude a que no hay disposición expresa de la ley, ya que el legislador no previó el caso concreto, es decir, que existe una laguna en la ley, se “tendrá en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas”. Se entiende en este momento, que la analogía a la cual el intérprete recurre es la analogía *legis*, la cual permite, que éste halle en una ley de naturaleza semejante otra norma jurídica que pueda ser aplicada al caso concreto. Tal como señala, Galindo Garfias:

Entonces el intérprete no busca la intención real o supuesta del autor de la ley; por medio de la analogía, el juzgador crea una nueva y distinta regla fundada sobre la identidad de razón, para aplicar un determinado precepto, a un caso no previsto

³¹ Op. Cit. p. 123.

³² *Ibidem*.

³³ *Ibid.*, p. 188.

³⁴ *Ibid.*, 187.



fundándose en el principio de que donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición.³⁵

Como puede observarse, la analogía permite al intérprete conocer la *ratio legis*, para aplicarla a un caso semejante no previsto en la ley. Se trata de un procedimiento perspicaz y de cierta rigurosidad para hallar el precepto jurídico adecuado en una ley de naturaleza semejante y que en el origen el texto de la ley no previó. Aquí, el intérprete tiene la libertad para indagar y encontrar dicho precepto en el derecho positivo vigente, pero es una libertad dada en función del rol que tiene a su cargo, ya que se trata de la aplicación de la ley, del paso entre la regla general y el caso particular.

Por lo tanto, no se trata de una arbitrariedad, sino de un procedimiento previsto según cánones o métodos establecidos para tal fin. Entonces, en estos casos de leyes oscuras, tal como afirma Savigny, la interpretación es importante y necesaria y “en esta materia es donde el talento del intérprete brilla en todo su esplendor”.³⁶ Específicamente, en este momento, el intérprete destaca por su eficacia en el modo cómo se dispone a hallar el precepto jurídico necesario para aplicar en el caso concreto.

Aquí vale considerar la aseveración de Pompeyo Ramis, cuando refiere que “no pecaremos, pues, de exagerados, si afirmamos que toda labor de interpretación jurídica ha de contribuir a la clarificación del binomio norma-hechos”.³⁷ Se considera, que esto es así, en tanto que la norma jurídica cobra sentido en el momento de su aplicación.

Un tercer momento, que está dado en el artículo 4 del Código Civil, refiere a que “si hubiese todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho”. Al respecto, se considera que, al legislador referirse a los principios generales del derecho,³⁸ lo hace de una forma amplia que tolera ciertas posturas

³⁵ Op. Cit. Pp. 16-17.

³⁶ Op cit. p. 248.

³⁷ **Ramis, P.** (1985) “Origen y Evolución de la Hermenéutica Jurídica”. *Universitas Philosophica*. Vol. 2. No. 4. Junio. Bogotá, Colombia. p. 101.

³⁸ Sobre los principios generales del derecho, Mouchet y Zorraquín, afirman que éstos “han dado origen a diversos criterios para precisar su contenido o el alcance de la expresión. De acuerdo a la postura filosófica de cada uno de los autores, se los ha identificado con el derecho natural, los principios fundamentales de la legislación positiva, el ideal jurídico de la comunidad, las reglas de la equidad, etcétera. Si partimos de la base de que se trata de integrar o complementar el

de interpretación, ya sean estas positivistas o que se incluyan estimaciones de carácter iusnaturalista o con ciertos criterios axiológicos.

En fin, tal como explica Rodolfo Vigo en su obra *Interpretación Jurídica*, la recepción de los principios generales del derecho en el código venezolano, así como en otros Códigos, se corresponde con una fórmula neutra.³⁹ En este sentido, como se señalaba anteriormente, el intérprete tiene la libertad para hallar los principios generales que le permitan solventar el vacío de la ley. Claro está, se trata de la integración del derecho que permite llevarlo a cabo, a través de estos principios, los cuales no están escritos, y que el intérprete acuciosamente revisará y elegirá según sea la naturaleza del caso concreto.

En todo este proceso de interpretación jurídica destaca la subjetividad del intérprete, pues ese talento, que debe brillar como lo señaló Savigny, sólo estará presente si la formación requerida o la precomprensión es la suficiente para atinar la mejor decisión en cada caso. Esto es así teniendo en cuenta que no es un proceso sencillo ni dejado a la ligera, sino que requiere de estudio, rigurosidad y responsabilidad. Desde luego, como se señalaba en el apartado anterior, se trata de un acto intelectual y ético en el que el intérprete se reconoce como el mediador entre el texto de la ley y el caso concreto para hallar la verdad.

derecho vigente, podemos llegar a la conclusión de que el Código ordena recurrir a principios que no forman parte de la legislación positiva, es decir, que no han sido sancionados en forma expresa. De lo contrario, si esos principios hubieran sido ya incorporados al orden jurídico, ya no sería preciso integrarlo, y bastaría referirse a ellos para encontrar la solución adecuada". Op. Cit. p. 270. Así pues, específicamente, estos autores consideran que estos principios serían los preceptos del derecho natural que no forman parte del derecho positivo, como, por ejemplo: el enriquecimiento sin causa, la equidad, la represión de la usura, entre otros. También, los principios generales sobre los cuales está construido el derecho positivo, es decir las bases fundamentales sobre las cuales se constituye la organización política, económica y social de una comunidad. De igual manera, Rodolfo Vigo al señalar acerca de los principios generales del derecho, establece que existen distintas corrientes en doctrina sobre lo que se considera éstos sean tales principios, así tenemos: los positivistas, para los cuales, estos principios son los del derecho positivo; los historicistas, para quienes estos principios se hallan en un derecho pretérito como el derecho romano o las siete partidas; los científicistas, para quienes los principios generales del derecho se hallan en la doctrina; los metapositivistas, los cuales consideran que estos principios se hallan en el iusnaturalismo tradicional y otros en el iusnaturalismo racionalista o algunas corrientes de inspiradas en posiciones axiológicas y; por último, los eclécticos que consideran que existen tanto los principios generales del derecho positivo como otros principios que se encuentran fuera de éstos. Cf. Op. Cit. p.p. 114-115

³⁹ Op. Cit. p. 114.



Así, cuando R. Dworkin señala como característica fundamental del juez, su compromiso de hallar la respuesta correcta en cada caso sin necesidad de reconocer en él un poder de creación del derecho, se está reconociendo su capacidad de comprender lo que es conveniente en su justa medida. También Villey se refiere a ello, a través de las nociones de justicia y de equidad, en tanto que el juez se encarga de ponderar según medida aritmética lo que debe ser la mejor decisión.

CONSIDERACIONES FINALES

La interpretación constituye un fenómeno complejo e ineludible, que en distintos ámbitos alienta la búsqueda de sentido, en este caso, en el texto de la ley. Esta es una interpretación que tiene su particular modo de ser y que tiene sentido en cuanto ocurre la mediación entre el texto de la ley y el caso concreto. Desde la perspectiva de la hermenéutica jurídica concurren ciertas teorías que contribuyen a la comprensión de este modo de interpretación. Distintas escuelas y autores, especialmente después del siglo XIX, respaldan con sus estudios el proceso de interpretación jurídica que es continuo y amerita una constante actualización.

En el caso particular patrio, los alcances de la interpretación jurídica en el contexto del Código Civil venezolano, según lo establecido por el legislador en el artículo 4, otorga al intérprete ciertos métodos para llevar a cabo la labor de interpretación. Si bien allí, se encuentra descrito el procedimiento de integración que es distinto a la interpretación, es cierto que expresa las posibilidades de interpretación jurídica de las cuales puede disponer el intérprete. Esto de una manera general en el ámbito del derecho civil.

En lo que corresponde al intérprete, especialmente al Juez, éste tiene la libertad para asistir a la interpretación jurídica según lo establecido en el Código Civil. Como en toda interpretación de esta índole se requiere del saber técnico y del saber ético. Sin estos saberes no es posible dicha interpretación, pues ésta, exige cierta objetividad y rigurosidad que están supeditados a la precomprensión del intérprete.

Finalmente, se considera que, si bien este tema es recurrente en la literatura jurídica, es uno de los más arduos al momento de su disertación, ya que

hay una clara influencia del modelo dogmático que se resiste ante las nuevas tendencias y propuestas de interpretación. Sin embargo, aún en el contexto de este modelo es posible la interpretación y, en la medida, que se disponga de la actitud del intérprete para hallar la respuesta correcta en ese proceso de mediación entre el texto de la ley y el caso concreto se producirán avances en esta materia. Aún en los casos de ausencia de disposiciones precisas de la ley y ante las dudas, el intérprete tiene posibilidades, dadas en el texto de la ley, de interpretar y dar solución al caso concreto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aristóteles (2005) *“Ética a Nicómaco.”* Introducción traducción y notas de José Luis Calvo Martínez. Madrid: Alianza Editorial.

Chevalier, J. (1993) *“Les interprètes du droit”* en *La doctrine juridique*. France: Presses Universitaires. pp. 259-282.

Código Civil venezolano (1982) Caracas: Editorial La Torre.

Betti, E. (2006) *“La Interpretación Jurídica. Páginas Escogidas.”* Compilación y traducción de Alejandro Vergara Blanco. Santiago, Chile: LexisNexis.

Dworkin, R. (1989) *“Los Derechos en Serio.”* Traducción de Marta Guastavino. Segunda edición. Barcelona: Editorial Ariel.

Gadamer, Hans-Georg (2007) *“Verdad y Método I.”* Decimosegunda edición. Traducción de Ana Agud Aparicio y Rafael de Agapito. Salamanca: Ediciones Sígueme.

Gadamer, Hans-Georg (2010) *“Verdad y Método II.”* Traducción de Manuel Olasagasti. Octava edición. Salamanca: Ediciones Sígueme.

Galindo, I. (2006) *“Interpretación e Integración de la Ley.”* Serie 38. Estudios jurídicos, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho.

García, E. (1974) *“Introducción al Estudio del Derecho.”* Vigésima tercera edición revisada. México: Editorial Porrúa

Heidegger, M. (1997) *“Ser y Tiempo.”* Traducción, prólogo y notas de Jorge Eduardo Rivera C. Santiago de Chile: Editorial universitaria.

Kelsen, H. (2009) *“Teoría Pura del Derecho.”* Traducción de Moisés Nilve. Cuarta edición. Buenos Aires: Ediciones Eudeba.

Lemieux, C. (1994) "*Éléments d'interprétation en droit civil*". *Revue du droit*. Université de Sherbrooke. Faculté de droit. p. 221-253.

Mouchet, C.-Becú, Z. (2000) "*Introducción al Derecho*." Duodécima edición actualizada. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. p. 266.

Poles de Graciotti, Annalisa y otros (2013) "*Manual de Derecho Civil: Personas*." Segunda edición. Universidad Católica del Táchira. Fundación para el desarrollo y estudio del derecho.

Ramis, P. (1985) "*Origen y Evolución de la Hermenéutica Jurídica*". *Universitas Philosophica*. Vol. 2. No. 4. Junio. Bogotá, Colombia. pp. 95-109.

Savigny, M. F. C de (1839-1847) "*Sistema del Derecho Romano Actual*." Traducción de Jacinto Mesía y Manuel Poley. Tomo I. Segunda edición. Madrid: Centro editorial de Góngora.

Vallet de Goyttisoló, J. B. (1991) "Definición e interpretación del derecho según Michael Villey". *Revista de fundamentación de instituciones jurídicas y derechos humanos*, No. 25. Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra. pp. 211-238.

Vigo, R. L. (2006) "*Interpretación Jurídica (Del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas)*." Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

Villey, M. (1979) "*Compendio de Filosofía de Derecho. Definiciones y Fines del Derecho*." Traducción de Jesús Valdés y Menéndez Valdés. Pamplona: Ediciones de la Universidad de Navarra.